

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0198

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** 14 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 21 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-032-96	CARBONES EL FOSIL S.A.S. CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN	VCT No 1434	16/10/2020	SE RESUELVEN UNOSTRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01- 032-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GF1-102	RAFAEL MARIA CASTRO MADERA	VSC No 136	17/03/2020	SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESL No VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO No GF1-102	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20212120747641

Bogotá, 05-05-2021 07:45 AM

**Señor(es):**  
**CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**  
**Email:** N/A  
**Dirección:** CALLE 24 N°. 22-61 OF 201  
**Teléfono:** 7850241  
**Departamento:** BOYACA  
**Municipio:** PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-032-96**, se ha proferido la Resolución **VCT 001434 16 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120747641

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **05-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01-032-96).

764

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al usuario: (57-1) 472000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Móvil: Correo

472

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA313952136CO

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON  
 Dirección: CL 24 22 81 OF 201  
 Ciudad: BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: 150440702  
 Fecha admisión: 06/05/2021 12:03:42

1020  
001  
DEVOLUCION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 14233618

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2021 12.03.42



RA313952136CO

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Referencia: 20212120747841 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON  
 Dirección: CLL 24 22 81 OF 201  
 Ciudad: PAIPA\_BOYACA Código Postal: 150440702  
 Depto: BOYACA Código Operativo: 1020001

Valor Físico (grs): 100  
 Valor Volumétrico (grs): 0  
 Valor Facturado (grs): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7 500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7 500

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente: ANM 4 DISAS. 6397360

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel. Hora:  
 Fecha de entrega:  
 Distribuidor: García Mendonza  
 C.C. Gestión de entrega:  
 1er 2do

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941020001RA313952136CO

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar el entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9





Radicado ANM No: 20212120747681

Bogotá, 05-05-2021 07:45 AM

**Señor(es):**  
**CARBONES EL FOSIL S.A.S.**  
**Representante Legal**  
**Email:** andressanabrialeal@hotmail.com  
**Dirección:** CR 23 NRO 24 05 OF 205  
**Teléfono:** 7452576  
**Departamento:** BOYACA  
**Municipio:** PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-032-96**, se ha proferido la Resolución **VCT 001434 16 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120747681

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **05-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01-032-96).

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9



Múltiple Concesión de Correos

CORREO ENTREGADO 19

Fecha Pre-Admisión: 08/05/2021 12:03:42

RA313952175CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14233818

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T.1900500018  
 Referencia: 20212120737861 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: CARBONES EL FOSIL S.A.S  
 Dirección: CRA 23 24 05 OF 205  
 Tel: Código Postal: 150440699 Código Operativo: 1020001  
 Ciudad: PAIPA BOYACA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Valores  
 Peso Físico (grs): 100  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente: ANM

C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: 13-05-21  
 Distribuidor: Alex Garcia Mendoza  
 C.C. Gestión de entrega: 1er 2do

1111  
 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



11115941020001RA313952175CO

Principales: Bogotá D.C. Calentada Diagonal 25 B # 85 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 8720 / Tel: contacto: 0570 4722000

El usuario debe asegurarse de que el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tendrá sus datos personales para probar el entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosClientes@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

1020  
001  
Devolución

76

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 35  
Atención al usuario: 07-31 4722000 01 8000 111 210 - servicios@472.com.co  
Ministerio Concesión de Correos

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA313952175CO

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: CARBONES EL FOSIL S.A.S  
 Dirección: CRA 23 24 05 OF 205  
 Ciudad: PAIPA BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: 150440699  
 Fecha admisión: 08/05/2021 12:03:42

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001434 DE

( 16 OCTUBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 31 de Agosto de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, ALFONSO LEÓN ROJAS, CARLOS LEÓN ROJAS** y **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN**, suscribieron el contrato de explotación No. 01-032-96, con el objeto de la realización por parte del contratista de un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, en un área de 7.7645 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de siete (7) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 106R - 124R)

A través de Resolución No. 056 de 16 de mayo de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **ALFONSO LEÓN ROJAS**, cotitular del contrato No. 01-032-96, quien falleció el 21 de noviembre de 2000. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 29 de junio de 2005. (Cuaderno principal 1. Folios 155R – 156V)

Mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa decreto el embargo del título No. 01-032, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) en el proceso ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Por medio de Resolución No. GTRN-0205 del 31 de julio de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-032-2000 cuyos titulares son los señores **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, **ALFONSO LEÓN ROJAS**, **CARLOS LEÓN ROJAS** Y **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN**, por el término de CINCO (5) AÑOS, para la explotación de una yacimiento de **CARBÓN** localizado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** departamento de **BOYACÁ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El término por el cual se autoriza la prórroga se contara a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, veinticinco (25) de septiembre de 2008. (Cuaderno principal 2. Folios 333R – 335R)

A través de radicado No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74321019, en un cincuenta por ciento (50%) y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4235213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 337R – 378R)

El 27 de octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2, presentaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios, así como las fotocopias de las cédulas de los cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 379R – 384R)

El 02 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-000735-2, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019 y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión cuyo documento contentivo del acuerdo fue radicado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2. (Cuaderno principal 2. Folios 393R – 394R)

Con radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.019, en un cincuenta por ciento (50%) y del señor **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 400R – 401R)

El 15 de mayo de 2012 con radicado No. 2012-430-001663-2 presentaron el documento de negociación suscrito el 14 de mayo de 2012 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 401R – 404RR)

Por medio de radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, el señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, solicitó cesión de derechos del área del contrato a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405. (Cuaderno principal 3. Folio 412R)

El 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, presentó aviso previo de cesión del 100 % de los derechos que el corresponden a favor de **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, y además desiste de la cesión de derechos prestada el 06 de julio de 2012 por existir error en ese oficio. (Cuaderno principal 3. Folio 413R – 414R)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013, los señores CRISTÓBAL CHAPARRO, CARLOS LEÓN y ALBERTO CARDENAS titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 solicitan prórroga del contrato. (Cuaderno principal 3. Folio 429R – 430R)

El 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752 los titulares **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS** en respuesta al Auto Punto de Atención Regional Nobsa 0551, presentaron desistimiento de todos los trámites de cesión de derechos pendientes por resolver en el Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96. (Cuaderno principal 3. Folio 523R – 525R)

Por medio de radiado No. 20179030004272 de 23 de enero de 2017, los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO y ALBERTO CÁRDENAS**, presentaron oficio por medio del cual manifestaron que se acogen al derecho de preferencia establecido en la Resolución 41265 de 2106. (Cuaderno principal 4. Folio 657R – 558R)

El 01 de agosto de 2017 mediante Auto PARN No. 2244, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera clasificó el título en pequeña minería. (Cuaderno principal 4. Folio 668R – 668V)

El 20 de noviembre de 2017 con radicado No. 20179030296012, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO y ALBERTO CARDENAS**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir. Lo anterior para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 4. Folio 683R)

El 09 de marzo de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto PARN No 0478, y sin que a la fecha se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, dispuso:

**PRIMERO: REQUERIR** a los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN ROJAS Y CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01- 032-2000, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos (2) siguientes trámites desean continuar dado que son excluyentes: prórroga al contrato presentada mediante radicado No. 20139030006242 de 4 de marzo de 2013 o acogimiento al derecho de preferencia con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 escrito No. 20179030004272 del 23 de enero de 2017. (...)” (Cuaderno principal 4. Folio 694R – 696R)

El 20 de diciembre de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución 1361<sup>12</sup>, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° 20179030003272 de fecha 23 de enero de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N° 01-032-96, por las razones expuestas en la parte motiva de a presente providencia.”

El 30 de julio de 2019 con radicado No. 20199030557992, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir, para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro del Contrato en Virtud de Aporte N°01032-96 y se adoptan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Esta Resolución quedó en firme el 19 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0114 del 28 de febrero de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Revisado el expediente se encuentran pendientes de resolver los siguientes trámites: **1.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011; **2.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012; **3.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012. **4.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012 y **5.** Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO**, **CARLOS LEÓN** y **ALBERTO CARDENAS** mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, así:

**1. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011.**

Sea lo primero mencionar, que mediante radicado No. 2011-430-004128-2 del 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA**, así mismo, mediante oficio No. 2011-430- 004129-2 del 27 de octubre de 2011, allegó contrato de cesión de derechos suscrito por cedente y cesionarios el 14 de octubre de 2011.

Posteriormente, por medio de oficio No. 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión presentado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2.

Así mismo, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

*“ARTÍCULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.*

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

*“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*

Es claro entonces de la norma transcrita y de la verificación de la fecha en que se presentó la solicitud de cesión de derechos, que se debe resolver atendiendo lo previsto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la administración, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso:

*“ARTÍCULO 8o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el inciso primero del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, establece lo siguiente:

*“La cesión de los derechos emanada del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero”*

En este caso menciona la norma que debe anotarse en el Registro Minero el documento de cesión de derechos, siendo este el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

*“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

*“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)”** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (…)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, a la luz del artículo 8 del Decreto 01 de 1984, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado. No. 20131200299821, ésta Vicepresidencia encuentra **procedente aceptar el desistimiento**, toda vez, que habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011, la solicitud de desistimiento, solo podrá ser aceptada, si es presentada debidamente suscrita por cedente y cesionarios del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió en la solicitud allegada el 2 de abril de 2012, por cuanto el documento de desistimiento fue firmado tanto por el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en su calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, con quien existía plena manifestación de acuerdo de voluntades mediante el contrato de cesión de derechos allegado el 27 de octubre de 2011 con radicado 2011-430- 004129-2.

De otra parte, para este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte de los solicitantes, el artículo 8 del Decreto 01 de 1994, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

**2. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012.**

De otra parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, decreto el embargo del título No. 01-032-96, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor CARLOS LEÓN ROJAS, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Posteriormente, mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) dentro del proceso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Con relación a estas órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”*

*La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

Por lo anterior, una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 8 de junio de 2010, 30 de septiembre de 2011 y 31 de octubre de 2011.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

*El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

**Artículo 3º.** Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

**ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES.** No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

**ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO.** *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

**ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

*3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

*“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*

***Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22<sup>3</sup>, 23<sup>4</sup>, 24<sup>5</sup> y 25<sup>6</sup>, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.”*** (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritas las siguientes medidas en contra del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96: (i) El embargo decretado mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa; ii) El embargo decretado mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011 y (iii) El embargo decretado Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011; razón por la cual, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, no se encuentra habilitado por la Ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato en virtud de aporte No. **01-032-96** hasta que medie orden judicial que cancelen o levanten dichas inscripciones.

<sup>3</sup> Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

<sup>4</sup> Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

<sup>5</sup> Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

<sup>6</sup> Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Bajo tal contexto, como quiera que sobre los derechos derivados del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, recaen tres medidas de embargo, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la Cesión de Derechos a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA**.

**3. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012.**

Mediante radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestó que desistían del trámite presentado el 6 de julio de 2012 por existir un error en el nombre de quien se cede.

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*“(…) **Artículo 297. REMISIÓN**, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

*“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.***

*Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregonan que el contrato es “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)”*

*Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este “Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: “En derecho se deshacen las cosas como se hacen”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

*En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)* (Negrilla fuera de texto)

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”*

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, se evidenció que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiere ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO**, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

**4. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012.**

Mediante radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, los señores CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestaron que desistían de los trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone lo correspondiente al desistimiento expreso de la petición.

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente reiterar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012 ya citado sobre el desistimiento del trámite de cesión de derechos, así, como lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, atrás transcrito.

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, se evidencio que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiere ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 900540423-3, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002722-2 de 31 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

**5. Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores CRISTÓBAL CHAPARRO, CARLOS LEÓN y ALBERTO CARDENAS mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.**

Este trámite será resuelto una vez quede en firme el presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la cesión de derechos presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011 por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 en favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS LEÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.678, CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.359.011 y CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-066-96, a los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019, YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, JHON JAIRO MALPICA SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405 y la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3 a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20212120770671

Bogotá, 23-06-2021 11:10 AM

Señores (a):

**JULIO HERNAN GUZMAN PEREA**

Apoderada de la Sociedad:

**RAFAEL MARIA CASTRO MADERA**

Dirección: CALLE 32C N° 65 F- 13

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDÓ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GF1-102**, se ha proferido la Resolución **VSC 000136 17 DE MARZO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <http://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120770671

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **23-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GF1-102).

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mtric. Concesión de Correo/



CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/06/2021 12:27:07

Orden de servicio: 14333582

RA321318662C0

3007  
000

Devoluciones

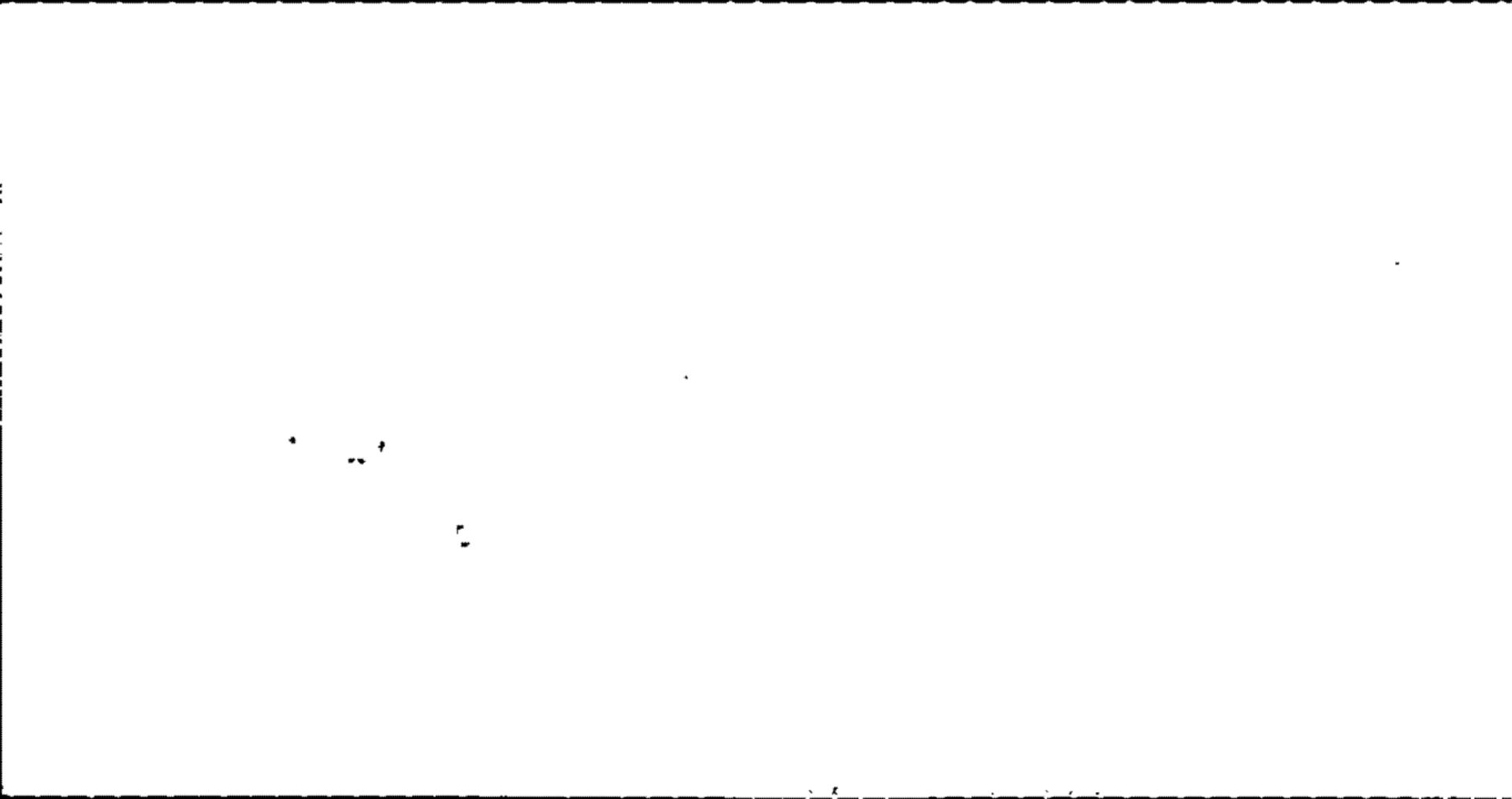
Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.F: 900500018		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> N1 No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JULIO HERNAN GUZMAN PEREA		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	Dirección: CLL 32C 65F 13		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Tel:		C.C. <b>José Antonio Smith</b>	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega:	
	Depto: BOGOTÁ D.C.		Distribuidor: C.C. 11.809.924	
	Código Postal: 111321000		C.C. Gestión de entrega: <b>26 JUN 2021</b>	
Código Operativo: 1111584		<input type="checkbox"/> 1er		
Dirección: CLL 32C 65F 13		Código Postal: 3007000		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
Tel:		Código Operativo: 3007000		
Ciudad: QUIBDO		Depto: CHOCO		
Código Postal: 3007000		Código Operativo: 3007000		
Peso Físico(grams): 100		Dice Contener:		Observaciones del cliente: ANM <b>EL NUMERO NO ESTE CANCELADO</b>
Peso Volumétrico(grams): 0				
Peso Facturado(grams): 100				
Valor Declarado: \$0				
Valor Flete: \$7.700				1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$7.700				



11115943007000RA321318662C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel contacto (57) 47221000

Se garantiza la entrega de los paquetes en el tiempo establecido en el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de paquetes personales para probar la entrega del envío. Para que con algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Franqueo: www.4-72.com.co





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

000136

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

000136-  
000136-  
( 000136- )

DE 2020

17 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 8 de noviembre de 2007 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y el señor RAFAEL MARÍA CASTRO MADERA se suscribió Contrato de Concesión No. GF1-102 bajo la Ley 685 de 2001, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DE MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción del municipio de Quibdó, Departamento de Chocó, comprendido en una extensión superficiaria total de 1697 Hectáreas y 2875 metros cuadrados, con un término de duración de treinta (30) años, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional el 3 de enero de 2008.

Previo a la suscripción del contrato, mediante reporte de superposiciones emitido el 27 de septiembre de 2005, en sus observaciones se le informó al titular que el área solicitada se encontraba en superposición total con la Reserva Forestal del Pacífico delimitada mediante Ley 2da de 1959, y que "no se le hacía recorte al área puesto a que debía tramitar las autorizaciones correspondientes ante la Autoridad Ambiental para poder adelantar labores mineras".

Mediante Auto SCT N° 002681 del 12 de diciembre de 2007, notificado mediante estado jurídico 94 del 18 de diciembre de 2007, se efectuó el requerimiento de la constitución de la póliza minero ambiental del contrato de concesión así:

*"Que una vez evaluado jurídicamente el contrato de concesión No. GF1-102 suscrito por la doctora PAOLA ANDREA MEDINA en calidad de apoderada legal de RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, se evidencia que el concesionario está obligado a constituir póliza de garantía minero ambiental, la cual deberá contener con toda precisión, cada uno de los siguientes requisitos: (numerales 1 al 7) (...)*

**DISPONE:**

*ARTICULO PRIMERO: Requerir por una sola vez, a la doctora PAOLA ANDREA MEDINA en calidad de apoderada legal de RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado jurídico del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el perfeccionamiento del contrato."*

Mediante radicado 20124120027082 del 27 de enero de 2012 se allegó al expediente la solicitud de licencia ambiental radicada con N° 2010-2-2337 del 20 de diciembre de 2010 ante la autoridad ambiental CODECHOCO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

Dentro del expediente contentivo del contrato de concesión GF1-102, se aportó por parte del titular minero el oficio de radicado CODECHOCO 2012-3-1978 del 2 de octubre de 2012, enviado por parte de CODECHOCO al solicitante de la licencia ambiental para el proyecto GF1-102, requiriendo "ajustar el documento de estudio de impacto ambiental para proseguir con la solicitud de licencia ambiental so pena de paralizar dicho trámite".

A través de radicado 20145510341642 del 28 de agosto de 2014 allegó la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N° 44-101001561, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia comprendida desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2015 y por el valor asegurado de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)

Mediante Auto PARQ 363 del 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico 035 del 29 de septiembre de 2014, por medio del cual se acoge el informe de fiscalización integral del 30 de enero de 2014 se requirió, entre otras cosas, la modificación de la que hasta la fecha del presente acto administrativo sería la última póliza que se ha expedido para amparar el título minero, requerimiento que fue realizado de la siguiente forma;

*"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N° GF1-102, según lo señalado en el Concepto Técnico PARQ N° 251 de 23 de septiembre de 2014, Por el término de 30 días, bajo apremio de multa y con fundamento en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que aporte:*

*-Modificación en el objeto de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N° 44-101001561, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia comprendida desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2015 y por el valor asegurado de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)."*

Mediante concepto técnico PARQ-002 del 6 de enero de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales y frente a la póliza minero ambiental en el numeral 2.5 se estableció:

*"2.5 POLIZA MINERO AMBIENTAL Auto PARQ No. 363 del 26 de Septiembre de 2014 (folio 387 — 389), procede a, REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GFI- 102, según lo señalado en el CONCEPTO TÉCNICO PARQ-251 del 23 de septiembre de 2014: Modificación en el objeto de la póliza de cumplimiento No. 60-44- 101001561, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. Con vigencia desde el 21 de Agosto de 2014 hasta el 21 de Agosto de 2015 y por valor asegurado de \$1 ,000.000.00. A la fecha del presente concepto técnico el titular del contrato de concesión No. GFI-102, no ha subsanado dicho requerimiento."*

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Mediante auto PARQ 048 del 24 de abril de 2015 notificado en estado jurídico 011 del 29 de abril de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión GF1-102, entre otras cosas lo siguiente:

*"REQUERIR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del Contrato de Concesión No. GF1-102, para que en el término perentorio de treinta (30) días y bajo el apremio de la multa señalada en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue modificación de la suma a asegurar, por valor de \$1.399.875.303.00 Anexando certificación del pago de prima de la respectiva póliza.*

*REQUERIR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del Contrato de Concesión No. GFI. 102, para que en el término perentorio de treinta (30) días y bajo el apremio de la multa señalada en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*

*-Copia de la licencia ambiental o certificación emitida por la autoridad ambiental en la que conste el estado del trámite de la misma.*

*-Los permisos de que trata el artículo 35 de la ley 685 de 2001, respecto de las actividades mineras realizadas en el barrio el futuro, según lo expuesto en el informe de vistas a la vereda Casimiro.*

*-Constancia emitida por la autoridad ambiental en la que conste el trámite referente a la consulta previa."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

Con radicado 20159120002162 del 3 de julio de 2015 el titular aportó formularios de regalías y Formatos Básicos Mineros sin hacer mención alguna frente al requerimiento de póliza minero ambiental y Licencia ambiental o estado de su trámite realizados en auto PARQ 048 del 24 de abril de 2015.

Mediante concepto técnico PARQ-058 del 22 de julio de 2015, nuevamente se evaluó el estado de las obligaciones contractuales y frente a la póliza minero ambiental en el numeral 2.5, se reiteró lo dicho en conceptos técnicos anteriores conforme al valor a asegurar en la última póliza allegada al expediente y a que aún no había sido modificada, exponiéndolo de la siguiente forma;

"2.5 POLIZA MINERO AMBIENTAL Auto PARQ No. 363 del 26 de Septiembre de 2014 (folio 387 — 389), procede a, REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GF1- 102, según lo señalado en el CONCEPTO TÉCNICO PARQ-251 del 23 de septiembre de 2014: Modificación en el objeto de la póliza de cumplimiento No. 60-44- 101001561, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. Con vigencia desde el 21 de Agosto de 2014 hasta el 21 de Agosto de 2015 y por valor asegurado de \$1,000.000.00. **A la fecha del presente concepto técnico el titular del contrato de concesión No. GF1-102, no ha subsanado dicho requerimiento.**"

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

A través de concepto técnico PARQ 021 del 3 de marzo de 2016 numeral 3.5 se estableció en cuanto a la póliza minero ambiental:

"El contrato de concesión GF1-102 a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado. Por lo tanto, el titular debe allegar póliza minero ambiental, por valor de: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOCE PESOS MICTE. (\$1.865.904.012), para amparar el Tercer (3) año de la etapa de explotación y atendiendo las demás consideraciones expuestas en el numeral 2.5. Por lo tanto se recomienda al área jurídica su requerimiento."

Mediante Auto PARQ 000025 del 5 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 010 del 5 de octubre de 2016, se dio traslado del informe de visita de seguimiento y control PARQ 007 DEL 11 de agosto de 2016, a través del cual se le informó al titular minero lo siguiente;

"Una vez analizado lo concluido en el informe de visita, resulta importante informarle al titular que deberá **abstenerse de adelantar actividades de explotación hasta tanto no acredite la licencia ambiental otorgada para el proyecto minero (...)**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por medio de Auto PARQ 000026 del 5 de septiembre de 2016 notificado en estado jurídico 010 del 5 de octubre de 2016, se acogió el concepto técnico PARQ 021 del 3 de marzo de 2016, y se efectuaron los requerimientos pertinentes entre otros los siguientes;

"QUINTO.- REQUERIR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del contrato de Concesión GF1- 102, bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 - literal f), de la ley 685 de 2001, para que allegue póliza minero ambiental para amparar el Tercer (3) año de la etapa de explotación, según el instructivo según las especificaciones dadas en el numeral 2.5 del Concepto Técnico PARQ 021 del 3 de marzo de 2016.

Por lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

(...)

SÉPTIMO INFORMAR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del contrato de Concesión GF1- 102, para que se abstenga de adelantar actividades de Explotación, y de autorizar el desarrollo de las citadas actividades, toda vez que el título minero no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental." (Subrayado fuera de texto)

Con radicado No. 20169120002752 del 16 de noviembre de 2016, el titular minero aportó al expediente, obligaciones tales como formularios de regalías y formatos básicos mineros, sin hacer alusión a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102”

requerimientos efectuados mediante autos Auto PARQ 048 del 24 de abril de 2015 respecto a la licencia ambiental y al realizado mediante Auto PARQ 000026 del 5 de septiembre de 2016, con relación a la póliza minero ambiental.

El 24 de noviembre de 2016 fue sometido a evaluación técnica el expediente GF1-102, a través de concepto técnico PARQ 066 del 24 de noviembre de 2016 que respecto de la póliza se expuso:

**“2.2 POLIZA MINERO AMBIENTAL. El contrato de concesión GF1-102 a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado. Como el contrato en mención se encuentra en el TERCER (3) año de la etapa de explotación, el titular debe allegar póliza minero ambiental, para amparar dicha anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 “Póliza Minero-Ambiental” de la Ley 685 de 2001 (...)”**

Por medio de radicado 20169120002952 del 2 de diciembre de 2016 el titular minero presentó solicitud de certificación de no siniestralidad del contrato de concesión GF1-102, según se refleja en el sistema de Gestión Documental –ORFEO de la entidad y el expediente.

La Agencia Nacional de Minería –ANM dio respuesta a la solicitud de certificado de no siniestralidad del título minero GF1-102, con oficio de radicado de salida 20163330199011 del 28 de diciembre de 2016, con constancia de entrega de recibido del día 17 de enero de 2017 bajo el N° de Guía 014982443565 de la empresa ENVIA MENSAJERIA Y MERCANCIAS, recibido en la dirección registrada por el titular minero en la base de datos de la entidad.

Mediante Auto PARQ 013 del 19 de abril de 2017, notificado en estado jurídico N° 004 del 2 de mayo de 2017, se acogieron las recomendaciones del concepto técnico PARQ 010 del 16 de febrero de 2017 y se hicieron algunas precisiones y requerimientos entre ellos los siguientes;

**“respecto de los requerimientos correspondientes al auto PARQ N° 048 del 24 de abril de 2015 mediante el cual se requirió al titular para que allegue; copia de la licencia ambiental o certificación emitida por la autoridad ambiental en que conste el estado del trámite de la misma, los permisos de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 (...) el titular no ha allegado las obligaciones requeridas mediante los autos mencionados anteriormente, por lo anterior **esta autoridad emitirá un pronunciamiento de fondo de manera posterior a través de acto administrativo frente al procedimiento sancionatorio iniciado.**”**

Requerimientos

(...)

OCTAVO: al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del contrato de concesión GF1-102 bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) para que allegue la póliza minero ambiental (...) por lo anterior se le concede el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Mediante concepto técnico PARQ 021 del 6 de junio de 2017, se procedió a la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión GF1-102 concluyéndose lo siguiente;

### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El contrato de concesión No. GF1-102, se encuentra en el cuarto (4) año de la etapa de explotación, a partir del 03/01/2017.

3.2 Se recuerda que mediante concepto técnico PARQ-010 del 16/02/2017 se evaluó y recomendó aprobar el pago del canon superficial del tercer año de construcción y montaje e intereses generados hasta la fecha de pago por valor total de \$41.493.694 y aun no se ha notificado lo pertinente.

3.3 Se recuerda que mediante Auto PARQ-013 del 19/04/2017 se requiere bajo apremio de multa los FBM semestral y anual 2015 y anual 2016. A la fecha no se ha aportado lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

3.4 Se recuerda que mediante Auto PARQ-013 del 19/04/2017 requiere bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental correspondiente al IV año del periodo de explotación. A la fecha no se ha cumplido con lo requerido.

3.5 Mediante Auto PARQ-048 del 24/04/2015 se requirió licencia ambiental o su estado de trámite actualizado expedida por la Autoridad Ambiental. A la fecha no se ha cumplido con lo requerido.

3.6 Respecto a la declaración y pago de regalías, allegadas mediante radicado No. 20179120000852 del 8/05/2017, se recomienda ACEPTAR las correspondiente al tercer trimestre de 2016 equivalente a 14.012,65 gr de platino por valor de Cincuenta y siete millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos (\$57.945.167) y las correspondiente al cuarto trimestre de 2016 equivalente a 33.435,54 gr de platino por valor de Ciento veintiséis millones ciento cuarenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$126.140.974,48).

3.7 Respecto a la declaración y pago de regalías, allegadas mediante radicado No. 20179120000852 del 8/05/2017, se recomienda NO ACEPTAR la declaración de las regalías del I trimestre de 2017 ya que de acuerdo a lo informado por el grupo de regalías de la ANM, en el formulario presentado se reportó lo extraído hasta el mes de febrero de 2017, a sabiendas que el I trimestre comprende los meses de enero, febrero y marzo; por lo que habría que volver a presentar el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 contemplando toda la producción desde enero hasta el 31 de marzo de 2017, de conformidad con lo reportado por C.I. MEPRECOL S.A., ante el grupo de regalías de la Agencia Nacional de Minería, indicado en la tabla No. 2 de este concepto técnico.

3.8 Se recomienda requerir al titular minero suspender inmediatamente todas las labores de explotación minera dentro del área del título minero No. GF1-102, hasta que se obtenga la licencia ambiental correspondiente debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

3.9 Se recomienda programar de manera perentoria, visita de fiscalización minera al área del título minero No. GF1-102 (...)"

Mediante Resolución No. VSC 953 del 31 de agosto de 2017 la Agencia Nacional de Minería resolvió, entre otras cosas declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GF1-102, con fundamento en el artículo 112, literal c), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. La mencionada resolución fue notificada mediante aviso, fijado el 7 de noviembre de 2017 y desfijado el 15 de noviembre de 2017, es decir que se entendió notificada el 20 de noviembre de 2017, previo envío de las respectivas comunicaciones, quedando ejecutoriada el día 1 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de junio de 2018.

Mediante radicado 20189120265792 del 30 de abril de 2018 el señor JULIO HERNAN GUZMAN PEREA en calidad de apoderado de RAFAEL CASTRO MADERA titular de la Contrato de Concesión No. GF1-102 presentó, entre otras cosas, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017.

Por medio de radicado 20189120267702 del 27 de julio de 2018 la señora MARTHA ISABEL PEREZ VILLA actuando en calidad de apoderada de la empresa UNIVERSAL MINERAL S.A.S, como presuntos acreedores del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA titular del contrato de concesión GF1-102 y quienes tienen un proceso en contra del titular minero dentro del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad en la ciudad de Medellín, allegaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF1-102, se observa que a través del escrito radicado No. 20189120265792 del 30 de abril de 2018 el señor JULIO HERNAN GUZMAN PEREA, en calidad de apoderado de RAFAEL CASTRO MADERA titular de la Concesión No. GF1-102, y por documento No. 20189120267702 del 27 de julio de 2018 señora MARTHA ISABEL PEREZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

VILLA actuando en calidad de apoderada de la empresa UNIVERSAL MINERAL S.A.S. como presuntos acreedores del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA titular del Contrato de Concesión No. GF1-102, presentaron sendas solicitudes de revocatoria directa, como se indicó en los antecedentes, en contra de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GF1-102

Previo a resolver las mencionadas solicitudes es necesario abordar el análisis jurídico respecto a la presentación de las solicitudes, al respecto es pertinente indicar que el artículo 297 de la Ley 585 de 2001, actual Código de Minas, establece que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Por lo anterior, y siendo objeto de revisión en la presente actuación las solicitudes de revocatoria directa radicadas bajo los Nos. 20189120265792 del 30 de abril de 2018 y 20189120267702 del 27 de julio de 2018, es propio evaluar si la misma cumple con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por medio de los cuales se establecen las causales de procedencia e improcedencia para la revocación de un acto administrativo, así:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

(Subraya y resaltado por fuera del original.)

Con relación a la improcedencia de la revocatoria a solicitud de parte según lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.*

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.*

(Subraya por fuera del original.)

De acuerdo con la disposición y la jurisprudencia citadas, no se podría solicitar revocatoria directa de los actos administrativos cuando, frente a estos ha operado la caducidad para ejercer el correspondiente medio de control.

En el presente caso, el acto frente al cual se solicita la revocatoria es la Resolución No. VSC 953 del 31 de agosto de 2017, notificada el 20 de noviembre de 2017.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 6 de agosto de 2015. Radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) [M.P. Gerardo Arenas Monsalve.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

Con relación a la caducidad de la acción para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho un acto como el anterior, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

(Subraya por fuera del original.)

De acuerdo con lo anterior, para la presente situación, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC 953 del 31 de agosto de 2017, notificada el 20 de noviembre de 2017, sólo podría ser presentada a más tardar el 20 de marzo de 2018, pues hasta esta fecha se tenía la oportunidad de accionar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo prescrito por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. En consecuencia, las solicitudes de revocatoria directa deberían ser rechazadas, pues se presentaron el 30 de abril y 27 de julio de 2018.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, derecho que le asiste a los solicitantes y no conculcar los principios fundamentales derivados de la Constitución Política, se hace necesario estudiar los argumentos esgrimidos en sus escritos, para dilucidar si con las actuaciones que profirió la autoridad minera se incurrió o no en las causales de la revocatoria directa.

Así las cosas, se procederá a surtir el análisis respectivo de las mismas. Inicialmente se resolverá el radicado 20189120265792 del 30 de abril de 2018 presentado por el apoderado de RAFAEL CASTRO MADERA titular de la concesión GF1-102. De la lectura y estudio integral de la solicitud de revocatoria directa incoada contra la Resolución VSC No. 953 del 31 de agosto de 2017 se puede esgrimir de la misma que los argumentos principales para elevarla se presentan en los siguientes términos:

*"(...) Expresa el despacho que se declara caducidad por que no se ha cumplido con el requisito de adjuntar la póliza minero ambiental, Esta decisión fue tomada por la Dirección la ANM, muy a pesar de los esfuerzos y gastos en que hasta ahora ha incurrido mi cliente para dar cumplimiento a cabalidad con los requerimientos efectuados, sin tener en cuenta que esta decisión es manifiestamente contraria a la constitución y a la ley, toda vez que se vulnera gravemente el artículo 29 Constitución Política debido a que el auto 363 fechado del 26 de septiembre de 2014 y/o el concepto técnico PARQ-OIO fechado del 16 de febrero de 2017, nunca le fue notificado a mi mandante, a más de que la cifra que se solicita para constituir la póliza es sumamente confusa. Del mismo modo esta decisión ocasiona a mí prohijado, un agravio injustificado, una carga que no están obligado a soportar, máxime cuando se trata de situaciones confusas dentro de los actos emitidos por la ANM, a más del patrimonio económico de las persona, decisión y afectación que encaja dentro de las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2001 (...)"*

Aunado a lo anterior el solicitante en la revocatoria directa hace el desarrollo factico parcial que antecedió la Resolución atacada, en la argumentación principal a través de la cual se pretende demostrar que se incurrió en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437, esto es, que la decisión es opuesta a la constitución y la ley, se permite esta Autoridad aclararle que los actos administrativos a los cuales hace alusión en su escrito fueron proferidos en estricto cumplimiento a la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

El Auto PARQ 363 del 26 de septiembre de 2014 fue notificado por estado jurídico 35 del 29 de septiembre de 2014, y el concepto técnico 010 del 16 de febrero de 2017 fue puesto en conocimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

los titulares mediante el acto administrativo denominado auto PARQ 013 del 19 de abril de 2017, el cual fue notificado mediante estado 004 del 2 de mayo de 2017.

Ahora bien, con el fin de ilustrar de una mejor manera, se recuerda que el Contrato de Concesión No. GF1-102 fue suscrito el día 8 de noviembre de 2007 y registrado en el Catastro Minero Colombiano – CMC- el día 3 de enero de 2008, situación que jurídicamente se consolidó en virtud a la Ley 685 de 2001, norma llamada a regular las disposiciones propias de la concesión minera otorgada. Ya dejando claridad acerca del régimen jurídico aplicable al caso concreto es menester traer a colación la disposición legal relacionada con la notificación de los actos administrativos, la Ley 685 de 2001 en su artículo 269 dispuso:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijara en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o par edicto, se informara al notificado de los recursos a que tiene derecho para la vía gubernativa y del termino para interponerlos."*

Se tiene entonces que los actos administrativos aludidos en el escrito de revocación fueron notificados por estado, como lo establece la norma, garantizando así un debido proceso para los titulares mineros que fueron requeridos bajo el amparo de la Ley 685 de 2001 según lo dispuesto en la concesión suscrita con la Autoridad Minera.

Por otra parte, se encuentra dentro de la revocatoria que el titular alega una serie de imprevistos y situaciones que no le permitieron constituir la póliza, frente al particular es preciso recordar lo ya expuesto en el acto administrativo de caducidad, donde se le informo que el Contrato de Concesión No. GF1-102 estableció:

*"(...) CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."*

*"(...) CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- Procedimiento para la caducidad.- La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se imputan o formule o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frenes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente la Ley 685 en el artículo 280 determinó:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."*

*"(...)"*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2013058986 de 28 de septiembre de 2013 proferido por la Oficina Asesora Jurídica, en interpretación del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 manifestó que *"(...) ni de la legislación minera ni de las características y elementos esenciales del contrato de seguro regulado en el Código de Comercio, se establecen parámetros o criterios que lleven a establecer que el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

seguro contratado deba efectuarse por un período de vigencia determinado. Es decir, para el caso concreto que corresponde al contrato de concesión minera, la póliza debe cumplir con los términos previstos en el artículo 280 del Código de Minas y el Título V del Código de Comercio, en cuanto al contrato de seguro se refiere. Así el concesionario está obligado a obtener una nueva póliza o a prorrogar la constituida, de tal suerte que el contratista mantenga vigente la garantía de cumplimiento durante el término del contrato y por tres (3) años más, terminado este". (Subrayado fuera de texto)

Se reitera en este acto administrativo que el mandamiento legal no prevé exclusión alguna para la constitución, renovación y pago de la póliza en ninguna de sus etapas, y se plasmó como una obligación que proviene de la Ley y que de igual forma se consagró dentro del clausulado del contrato, correspondiéndole al titular minero obtenerla con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

De todo lo expuesto se infiere que el titular minero al momento de suscribir el Contrato de Concesión No. GF1-102, contrajo una serie de obligaciones tales como la de mantener vigente la póliza de cumplimiento minero ambiental durante la ejecución del contrato, pues como bien se refleja es un componente esencial del contrato de concesión. Por lo expuesto no son de recibo los argumentos relacionados con la dificultad para poder constituir la póliza, que además fue requerida en virtud del procedimiento establecido para ello en la Ley 685 de 2001, y que según las actuaciones se tuvo tiempo más que suficiente para responder o suplir el requerimiento sin que a la fecha de proferir el acto administrativo de caducidad se hubiera allegado lo requerido.

En síntesis, los argumentos expuestos por el apoderado del titular no son de recibo, pues es claro que los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Minería nacieron a la vida jurídica con la cabal observancia de los mandatos constitucionales y legales aplicables a la concesión minera No. GF1-102, situación que tampoco permite establecer que se haya incurrido en un agravio injustificado como intenta hacerlo ver el profesional del derecho. Por todo lo anterior esta Autoridad no accederá a las peticiones incoadas relacionadas con la revocatoria de los actos administrativos.

Por otra parte, y en relación con la solicitud de revocación directa presentada por la sociedad UNIVERSAL MINERAL S.A.S, en su calidad de acreedores del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA titular del Contrato de Concesión No. GF1-102 a través del radicado No. 20189120267702 del 27 de julio de 2018, esta Autoridad evidencia que los argumentos jurídicos relacionados con la configuración de las causales de revocatoria se presentan inicialmente así:

*"Conforme a la prueba que adjunto, es decir el respectivo Registro Minero Nacional donde consta la anotación del embargo del título minero GF1-102, tal y como acato la orden la ANM, se depende que dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, mi mandante ya tenía un derecho que protegía el cumplimiento de la obligación por parte del Deudor, por tanto no se constituía una defraudación al acreedor como tampoco se constituiría una defraudación patrimonial a mi prohijado. Siendo así las cosas cabe mencionar, que para la fecha en que se archivó el expediente sobre el título minero ya reposaba una medida cautelar, misma que como lo dije con anterioridad a más de las pronunciaciones hechas por las altas cortes, posee un carácter constitucional y en este entendido, solo con el registro de la medida cautelar, no procedería el archivo del título minero, pues sobre él pesaba un derecho de un tercero, a quien de manera arbitraria se le estaría vulnerando el debido proceso a más del derecho a la legítima defensa. A más de que es un tercero afectado con la decisión tomada por su despacho"*

De la lectura de la solicitud se desprende que la apoderada de los interesados manifiesta la configuración de las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo como argumento central el proceso judicial en virtud del cual se concedieron unas medidas cautelares dentro de la que las que se decretó el embargo del título minero GF2-102.

Frente al particular y como bien lo manifiesta la apoderada la orden judicial fue acatada por la Agencia Nacional de Minería, situación que se materializó el día 6 de abril de 2018 mediante la inscripción de la decisión en el registro minero nacional. Ahora bien, es claro que la Resolución que declaró la caducidad del título minero fue anterior a la disposición emanada del operador judicial pues la misma fue fechada el 31 de agosto de 2017 y en firme el 1 de diciembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

La apoderada argumenta que el acto administrativo fue contrario a la constitución y a la ley, pues se desconoció la medida cautelar al desanotar el mismo del Catastro Minero, situación que en otras palabras también le generó un agravio injustificado a su prohijado.

Como bien se ha manifestado a lo largo de este acto administrativo el Contrato de Concesión No. GF1-102, se encuentra amparado en las disposiciones legales establecidas al interior de la Ley 685 de 2001, para el caso objeto de estudio, y teniendo como principal argumento de los acreedores la medida cautelar que recae sobre el título minero en comento, se debe precisar que el capítulo XXIII del Código de Minas desarrolla con especificidad y claridad la existencia de las garantías mineras.

El artículo 241 de la Ley 685 es claro en establecer:

*"Continuidad de la explotación. El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.*

*Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad."*

Se observa entonces que la posibilidad de que los acreedores exploten el título minero para saldar la deuda existe, aún ante la configuración de la caducidad, situación que siempre estará sujeta a lo que disponga el juez que conoce del procedimiento.

Lo anterior se deja claro, pues la caducidad del título minero GF1-102, se generó por un evidente incumplimiento del titular frente al cual se activó el procedimiento establecido al interior de la Ley 685 de 2001 y dentro del cual la Agencia Nacional de Minería veló por un oportuno y efectivo respeto a lo señalado constitucional y legalmente.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería no ha desconocido la existencia de la medida cautelar, pues como bien se dijo la inscripción en el registro se realizó, igualmente vale la pena aclarar que el acto administrativo en virtud del cual se declaró la caducidad fue proferido con casi 6 meses de anterioridad a que el juez emitiera su pronunciamiento, situación que a todas luces lleva a reafirmar que la caducidad se declaró sin vulnerar ningún derecho a los acreedores como pretenden hacerlo ver, pues al momento de declarar la caducidad aún no existía pronunciamiento judicial, entonces no podría un hecho posterior afectar la plena validez y eficacia de un acto administrativo que nació a la vida jurídica de manera legal como lo fue la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017, situación que tampoco lleva a esta autoridad siquiera contemplar un posible agravio injustificado.

En conclusión, esta Autoridad procederá rechazar las solicitudes de revocatoria directa de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017 teniendo en cuenta que, en primer lugar, se presentaron de manera extemporánea según los artículos 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la jurisprudencia del Consejo de Estado y, en segundo lugar, analizados los argumentos expuestos en ambas solicitudes, no se demostró que se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 al momento de proferirse el acto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** las solicitudes de revocatoria directa presentadas mediante radicados 20189120265792 del 30 de abril de 2018 y 20189120267702 del 27 de julio de 2018 por los apoderados del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA y la empresa UNIVERSAL MINERAL S.A.S. respectivamente, en contra de la Resolución No. VSC 000953 del 31 de agosto de 2017 "Por medio de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

-----  
cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GF1-102 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al apoderado del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del Contrato de Concesión No. GF1-102, o a este; y a la apoderada de la sociedad UNIVERSAL MINERAL S.A., o a su representante legal, y en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado GSC Zona Occidente*  
*Filtró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM*  
*Vs. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC Zona Occidente*